

## RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL CASO DE MÉXICO

Dr. Mario MELGAR ADALID \*

### 1. INTRODUCCIÓN

Las declaraciones de derechos humanos contenidas en las constituciones son parte integrante de las mismas. Existen además declaraciones internacionales que justifican el carácter supranacional de los derechos humanos. Como lo plantea Carl Schmitt, además del elemento político de las constituciones, que eso son, constituciones políticas, existe un principio de distribución que fija campos de acción por un lado y limitación por otro, entre el Estado y los individuos.

Se atribuye en términos generales a las cartas inglesas el papel de precursoras de las declaraciones de derechos: Así se han considerado la Magna Carta, la petición y el *Bill* de Derechos, el Acta de *Habeas Corpus*.

Sin embargo, estos instrumentos consignaban derechos de privilegiados, los nobles, los varones o los señores quienes disfrutaban de tales declaraciones, pero no protegían a los individuos considerados como tales.

Las Cartas y los *Bills* ingleses no tienen carácter *erga homines*, ni pretenden tener un carácter ideológico universal y con vigencia al futuro, sino que se trata de la lucha entre los diversos estamentos y lucha por privilegios que la Corona debe conferir y no infringir.

En los Estados Unidos de América se recoge la tradición inglesa del empirismo político, solamente que el régimen consuetudinario se transforma en un sistema de constituciones escritas. La más famosa tal vez, la de Virginia, contiene una declaración en 16 artículos. Las notas características de esta declaración es que, además de ser un texto que consta por escrito, se determina que los hombres tienen derecho por ser

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consejero de la Judicatura Federal designado por el Senado de la República.

hombres precisamente, entre los que sobresalen el derecho a la vida y a la libertad, el disfrute de la propiedad.

Los hombres son iguales, el pueblo es el titular de la soberanía y el dueño del poder. Existen otros derechos como el de igualdad de los hombres, aunque no de todos, pues algunos no son tan iguales por razones sobre todo raciales, pero el Gobierno se establece para el beneficio de todos. Algunos derechos son la libertad y seguridad de imprenta; todos los hombres profesan la creencia que dicte su conciencia; existen defensas contra la confiscación o gravámenes excesivos; se prohíben los privilegios y existe libertad de sufragio. Las demás colonias redactan textos análogos y existe todavía la duda de qué tanto influyeron estas declaraciones en la más famosa y paradigmática declaración francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.<sup>1</sup>

No obstante el modelo estaba dado en Francia y habría de estar llamado a ejercer una notable influencia dentro y fuera de ese país. No hay prácticamente ninguna Constitución de las que afloran en el siglo XIX que no tenga una declaración de derechos y consecuentemente otra de garantías individuales, como lo hace por ejemplo la Constitución mexicana vigente desde 1917. Por una parte se declaran los derechos, como si su sola enunciación fuera bastante para su vigencia y operatividad y por la otra la prescripción de las garantías que es obra jurídica, que estima debe desconfiarse del poder público y limitar los eventuales excesos en que sus agentes puedan incurrir.

El reconocimiento de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un hito en la historia de la conformación de una cultura de aceptación y validez de los derechos humanos en el país, por lo que deben analizarse sus implicaciones y repercusiones. El presente trabajo pretende describir generalidades del sistema interamericano de derechos humanos y fijar el estado que guarda el reconocimiento de México de la competencia contenciosa, así como sus perspectivas y repercusiones.

El desarrollo histórico de los derechos humanos, la significación que tiene este fenómeno para el proceso democratizador que vive la humanidad y los fenómenos de internacionalización de la vida política y la globalización económica y social es conveniente referir, así sea someramente una clasificación doctrinal que permite ubicar sus categorías.

<sup>1</sup> PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de Derecho político*, Madrid, Editorial Civitas, 2a. ed., 1984, pp. 589 y 591.

## 2. UNA NOTA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El tema de los derechos humanos es propio de la correlación entre los individuos y el Estado. Hauriou lo enfocaba desde una perspectiva histórica: los derechos individuales son instituciones jurídicas y así por ejemplo en Roma la libertad, el comercio, la propiedad y la familia eran *status*. Al surgir el derecho escrito es necesario que esos derechos se contengan en una Declaración explícita que está sancionada por el poder público al más alto rango como es el poder constituyente.

La clasificación más elemental de los derechos es la que distingue entre público y privado, a la que habría que agregar a los derechos políticos: los primeros corresponden al hombre y ahora también a la mujer, son derechos de personalidad y se pueden reconocer a los extranjeros, los segundos se refieren a los que se pueden ejercer en la sociedad y por ello se les conoce como sociales y los terceros que suponen la participación en el poder público. Corresponden a los ciudadanos y son derechos que afectan al estado, al manejo de los asuntos públicos.

## 3. EL MOVIMIENTO DE INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La conclusión de la Segunda Guerra Mundial trajo como consecuencia, un movimiento mundial a favor de los derechos humanos. Se trata en efecto de la internacionalización de los derechos humanos en una doble vertiente: por un lado el aspecto sustantivo en cuanto a crear categoría de derechos y prerrogativas, ordenar su clasificación y fijar sus alcances así como su desarrollo procesal, y por el otro la creación y consolidación de los organismos defensores de los derechos humanos en ese nivel.

La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica son algunos de los instrumentos internacionales que acreditan el carácter supranacional de los derechos humanos.

Héctor Fix-Zamudio considera, los documentos esenciales de naturaleza genérica: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en 1948, los Pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en

1966. Desde el punto de vista regional el propio Fix-Zamudio clasifica cuatro sistemas: a) europeo; b) americano; c) africano y d) de la Comunidad de Estados Independientes.<sup>2</sup>

Estas notas se refieren al sistema americano de derechos humanos desde la perspectiva mexicana.

#### 4. *NOTA SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTINENTE AMERICANO*

Los instrumentos centrales del sistema interamericano de derechos humanos son la Carta de la Organización de Estados Americanos adoptada en 1948, que ha tenido cuatro enmiendas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, adoptada en 1969.

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) no contiene una declaración de derechos de la persona, sino una de los derechos y deberes fundamentales de los Estados que suscribieron la Carta. Casi 20 años después, en 1967, en el Protocolo de reformas a la Carta se hizo una referencia genérica a los derechos humanos.<sup>3</sup>

No obstante la discreción de la Organización de Estados Americanos, en la Novena Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá los últimos días de marzo hasta los primeros de mayo de 1948, se produjo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. La significación de esta reunión y de sus productos es que son los antecedentes más inmediatos de la Convención de San José y que para los Estados miembros de la Organización, esta Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos a que se refiere la Carta.<sup>4</sup>

De especial significación es la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santia-

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor *et al.*, *Notas sobre el sistema interamericano de derechos humanos*, en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, p. 169.

<sup>3</sup> "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". Inciso *k*).

<sup>4</sup> Opinión consultiva núm. 10, con el título "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*".

go de Chile en 1959. La OEA aprobó el Estatuto de la Comisión y si bien en un principio únicamente se le otorgaron facultades muy limitadas de promoción, recomendación a los gobiernos de los Estados miembros, de estudio e informe y de creación de cultura de los derechos humanos, en poco tiempo inició una defensa abierta de los derechos humanos a través de la atención de quejas y reclamaciones formuladas por agentes no gubernamentales contra violaciones establecidas en la Declaración Americana a que hicimos referencia líneas arriba. Fue de tal manera activa su defensa que se le confirió en poco tiempo —Buenos Aires, 1967— el carácter de órgano principal de la OEA.

Como la plantea el profesor mexicano Héctor Fix-Zamudio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su antecedente en la Corte Centroamericana. Este órgano fue creado en 1907 por una Convención celebrada en la ciudad de Washington y fue suscrita por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador. Tenía un carácter jurisdiccional y facultades para resolver controversias de los Estados miembros. Atendía reclamaciones de personas residentes en los países miembros, fueran o no nacionales lo que constituye el primer antecedente del acceso de particulares ante un tribunal internacional.

No obstante las amplias facultades de la Corte Centroamericana, pues podía resolver “cuestiones que inicien los particulares en un país centramericano contra algunos de los gobiernos contratantes por violación de Tratados o Convenciones y en los demás casos de carácter internacional”, no pudo consolidarse. No pudo convertirse en Tribunal permanente y en 10 años de vida conoció apenas seis reclamaciones de particulares, tres conflictos entre gobiernos, pero no resolvió ningún planteamiento. Sus sedes fueron las ciudades de Cártago y San José en Costa Rica. Concluyó sus tareas en 1918 cuando terminó la vigencia de la Convención de Washington.<sup>5</sup>

##### 5. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969) en vigor a partir de 1978, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue instalada en 1979.<sup>6</sup> La Convención tiene por objeto desarrollar las normas regionales sobre la materia y le han sido añadidos dos protocolos facultativos: el de San Salvador sobre derechos

<sup>5</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Notas sobre el sistema, op. cit.*, p. 175.

<sup>6</sup> Capítulo VIII, artículos 52-59.

económicos, sociales y culturales (1988) y el de Asunción relativo a la abolición de la pena de muerte (1990). A la fecha 25 de los 36 Estados han ratificado la Convención Americana.

La sede de la Corte Interamericana es la ciudad de San José, Costa Rica y tiene a su cargo la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Debe mencionarse la analogía que existe entre los textos de la Convención Europea y la Convención Americana y la influencia recíproca de ambos instrumentos, con las diferencias propias de regiones tan diversas y con un desarrollo desiguales en distintos ámbitos y en particular en el de la defensa de los derechos humanos.<sup>7</sup>

Lo anterior es una de las justificaciones que existen para considerar válidos y viables los sistemas regionales de protección a los derechos humanos. En efecto, es necesario disponer de sistemas de protección de carácter regional cuando existen documentos generales básicos de protección que Naciones Unidas han elaborado y cuyo ámbito territorial de aplicación es universal. Existen entre otros la Declaración de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Existen otros sobre temas específicos: la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio de 1948, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965, La Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967.

No obstante, el Consejo de la OEA propuso en junio de 1967 que existiera una Convención Interamericana de Derechos Humanos, propuesta que fue aprobada por mayoría de diez votos, contra el voto disidente de Argentina y Brasil.

## 6. INTEGRACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA E INSTRUMENTOS QUE LA NORMAN

### a) Integración

La Corte se integra por siete jueces elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en

<sup>7</sup> GROSS-ESPIELL, Héctor, *El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XIX, núm. 56, mayo-agosto de 1986, p. 513.

materia de derechos humanos y que cumplan con los requisitos establecidos en sus propios países para ejercer la más alta función jurisdiccional.<sup>8</sup> La elección de los jueces de la Corte Interamericana se diferencia de la elección de los miembros de la Comisión, en que aquellos son electos sólo por los Estados Parte de la Convención.

Los artículos de la Convención establecen que no puede haber más de un miembro por país. Los jueces son designados por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes de la Convención, lo cual indica el honor y distinción que representa formar parte de la misma. Los jueces no representan a sus países, no son sus agentes y la integran a título personal. La elección se hace de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros. Cada estado puede proponer hasta tres candidatos de su nacionalidad o de otro Estado. El cargo dura seis años sujeto a una sola reelección. La Corte Interamericana siguió un procedimiento similar al de la Corte Internacional en cuanto al establecimiento de jueces *ad hoc*. El juez que sea nacional de uno de los Estados parte en un asunto puede conocer del mismo o excusarse. En este último caso, el Estado de la nacionalidad del juez excusado, o bien otro Estado parte en el juicio puede designar otra persona que integre la Corte.

Puede darse el supuesto de que ninguno de los jueces que conozca de una controversia sea nacional de Estados partes, cada Estado podrá designar un juez *ad hoc*. Los jueces especiales reúnen, como resulta lógico, los mismos requisitos de los titulares.

<sup>8</sup> Para México, por ejemplo, la Constitución Política establece los siguientes requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni de gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Existen también jueces interinos para preservar el quórum de la Corte.

La presidencia de la Corte y la vicepresidencia son determinadas por los integrantes de la Corte. El presidente y el vicepresidente duran en su encargo dos años y pueden ser reelectos. El vicepresidente suplente al presidente en sus ausencias o vacantes, supuesto en el cual la Corte designa al nuevo vicepresidente.

Las labores del presidente son similares a las de la cabeza de los órganos colegiados. Dirige el trabajo de la Corte, es su representante, ordena el trámite de los asuntos y dirige sus sesiones.

Existe una comisión permanente, integrada por el presidente, el vicepresidente, un juez o varios nombrados por el presidente. La comisión tiene a su cargo auxiliar al presidente en sus funciones.

La secretaría dura cinco años y el titular es designado por la Corte. Existe además un secretario adjunto designado por el Secretario General de la Organización. Tiene a su cargo auxiliar y suplir al secretario en sus ausencias temporales.

#### b) *Instrumentos normativos*

Los instrumentos que regulan el funcionamiento de la Corte son la Convención Americana, el Estatuto de la misma que fue expedido en 1979 y dos reglamentos, el primero de 1980 y el que le sigue de 1991. Se trata de una institución judicial autónoma, aun cuando la doctrina la considera como un organismo judicial autónomo, es decir, se trata propiamente de un tribunal internacional.<sup>9</sup>

La autonomía de la Corte está expresada por su propio Estatuto que así la conceptualiza. La autonomía del órgano y la independencia de sus integrantes consiste en el ejercicio de sus atribuciones consultivas y contenciosas sin relación jerárquica con los organismos del Sistema Interamericano. El estatuto pretende garantizar lo que el derecho nacional asegura a sus poderes judiciales en cuanto a autonomía del órgano e independencia de sus integrantes. Así no puede haber directrices, pautas o recomendaciones a los integrantes de la Corte en el ejercicio de sus atribuciones.

La dependencia financiera de la Corte, de la decisión de la asamblea general que aprueba el presupuesto no vulnera su autonomía, pues a la Corte le corresponde proyectar su propio presupuesto que se

<sup>9</sup> GROSS ESPIELL, Héctor, *ibid.*



somete a consideración de la asamblea general, sin que la secretaría general pueda alterarlo.

El tribunal internacional tiene a su cargo, como los tribunales federales mexicanos, dos periodos ordinarios al año, sin perjuicio de que el presidente o la mayoría de los jueces puedan convocar a sesiones extraordinarias en casos de extrema gravedad y urgencia. Las sesiones son públicas pero las deliberaciones serán, en términos generales, siempre privadas.

c) *Funciones consultivas y jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte tiene dos funciones sustanciales, es decir, tiene una competencia doble: Una de carácter consultivo y otra de naturaleza contenciosa o propiamente jurisdiccional (*strictu sensu*).

d) *Funciones consultivas*

La competencia consultiva de la Corte como su nombre lo indica, se refiere a la consulta o interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como de los tratados relativos a la protección de los derechos humanos de los Estados.

La Convención otorgó a la Corte muchas facultades en cuanto a la emisión de dictámenes u opiniones sobre preceptos de la Convención. Sus facultades en este tenor exceden las de otros organismos similares, como podría ser la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y aun la Corte de la Unión Europea, cuyas atribuciones en opinión del propio Héctor Fix-Zamudio son mucho más restringidas.<sup>10</sup> En efecto, la facultad de interpretación de la Corte Interamericana se extiende a otros tratados, además de la propia Convención, que se refieran a derechos humanos y que se apliquen en el Continente.

La Corte ha establecido que sus facultades interpretativas pueden ejercerse sobre cualquier disposición relacionada con derechos humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados miembros, sean bilaterales o multilaterales y aun cuando se trate de Estados ajenos al sistema interamericano.

<sup>10</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Notas sobre el sistema...*, *op. cit.*, p. 189.

Una facultad de la mayor relevancia es que los Estados miembros de la Organización pueden solicitar la opinión de la Corte sobre la compatibilidad de sus leyes internas y las disposiciones internacionales.

e) *Competencia contenciosa*

Esta función tiene como propósito la resolución de las controversias que le sometan respecto de la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Se trata de una competencia facultativa y está abierta exclusivamente a los Estados Parte en la Convención. Es importante señalar que la competencia contenciosa de la Corte no deriva de que un estado sea miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que el Estado haya hecho la declaración.

Es decir, un Estado parte puede declarar, al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte en los casos de interpretación o aplicación de la Convención.

Puede además formular su declaración en forma incondicional o bien bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.<sup>11</sup> La función es más limitada y está sujeta a la potestad de los Estados de reconocer o no la competencia de la Corte, sea incondicionalmente, bajo el supuesto de la reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

f) *El reconocimiento de la competencia contenciosa*

Diecisiete países han reconocido de manera expresa y permanente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia es un acto de reconocimiento que emana de un Estado Parte de la convención y se hace por declaración o por convención especiales.

Costa Rica (1980)

Honduras (1981)

Perú (1981)

Venezuela (1981)

Ecuador (1984)

Argentina (1985)

<sup>11</sup> Artículo 62, párrafos 1 y 2.

Colombia (1985)  
Guatemala (1987)  
Surinam (1987)  
Chile (1990)  
Panamá (1990)  
Nicaragua (1991)  
Trinidad y Tobago (1991)  
Bolivia (1993)  
Paraguay (1993)  
El Salvador (1995)

## 7. *EL RECONOCIMIENTO DE MÉXICO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA*

México no se encuentra en la relación de países que han reconocido de manera expresa la competencia, permanente y general de la Corte Interamericana. Nuestro país no se había sometido todavía a la jurisdicción contenciosa de la Corte, por razones de carácter político que resultan discutibles. Una de las razones que se han aducido es que México no debería ratificar compromisos que no hayan sido ratificados antes o simultáneamente por los Estados Unidos para evitar presiones innecesarias.<sup>12</sup> No obstante, las resistencias se han vencido y, México aceptó ya la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Llamaba la atención la ausencia de México en la lista de países que han ratificado la competencia de la Corte y en particular por la representación que nuestro país ha tenido ante la Comisión Interamericana con el distinguido internacionalista César Sepúlveda, quien fue miembro y presidente de la misma y de los destacados juristas mexicanos Héctor Fix-Zamudio quien también fue juez y presidente y de Sergio García Ramírez, actual integrante de la Corte Interamericana.

México ratificó en 1981 la Convención Americana, pero se abstuvo de reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención. Este dispositivo establece varias hipótesis:

1. Se puede reconocer como obligatoria la competencia de la Corte en el momento de depósito del instrumento de ratificación,

<sup>12</sup> Fernando Solana Morales, senador de la República, ex secretario de Relaciones Exteriores de México: "Siento que México no debe ratificar compromisos que no haya hecho lo propio Estados Unidos, porque luego los utilizan como instrumentos de presión y pesan mucho en el Continente", *El Sol de México*, 18 de septiembre de 1998.

en cualquier momento posterior y reconocerla sin convención especial.

2. La declaración puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

3. La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación a aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido siempre que los Estados hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Las consideraciones de México dadas en 1980 se centraban en que “la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales en el país”.<sup>13</sup>

El Poder Ejecutivo Federal consideró que si bien la declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana no es un “tratado internacional” sí significa un cambio sustancial a la Convención que en su momento (1980) fue sometida al Senado de la República y aprobada por este cuerpo legislativo por lo que le correspondió al Senado considerar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El reconocimiento de la Corte había estado diferido por una paradoja mexicana que felizmente se salvó. Por una parte, México goza de una bien ganada fama de país de avanzada en materia internacional y ha sido líder en Latinoamérica en múltiples asuntos a favor de la autodeterminación, la solución pacífica de las controversias y el diálogo como instrumento de solución de conflictos. No obstante, por otra parte ciertas disposiciones constitucionales y un celo nacionalista exacerbado habían impedido la apertura de asuntos internos al escrutinio internacional.

Por fortuna el Ejecutivo ha estimado recientemente<sup>14</sup> que ha llegado el momento de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana. Los argumentos para hacerlo tienen que ver con un proceso de transición política y democrática que vive el país y aun cuando no se confiesa, derivado también de la presión que han ejercido grupos organizados de defensa de los derechos humanos proclives a su internacionalización y el trabajo de juristas mexicanos, destacada-

<sup>13</sup> *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que Promueven la Protección de los Derechos Humanos*, México, Presidencia de la República, 4 de diciembre de 1980.

<sup>14</sup> Abril de 1998, con motivo del 50 aniversario de la creación de la OEA.

mente Héctor Fix-Zamudio y Sergio García Ramírez, dignos jueces mexicanos ante la Corte Interamericana.

Algunas de las razones para aceptar la jurisdicción obligatoria que se ha aducido del gobierno federal son la creación de una red de organismos públicos de defensa de los derechos humanos, las comisiones estatales de derechos humanos creadas por las constituciones locales de las entidades federativas del país. Habría también que señalar el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde su fundación y la labor tan enjundiosa de sus presidentes. Por otra parte, los avances en materia de justicia electoral, en tanto el órgano jurisdiccional electoral ha roto sus lazos con el Poder Ejecutivo Federal para incorporarse constitucionalmente al Poder Judicial de la Federación.

Una de las razones objetivas de mayor sustento es la participación de la Corte Interamericana en la emisión de una opinión consultiva tendiente a preservar y dar cumplimiento a los derechos consulares de mexicanos en el exterior, en particular de aquellos que enfrentan la pena capital.

Algunos Estados han excluido expresamente algunos casos al aceptar la competencia contenciosa obligatoria. Argentina y Chile formularon por ejemplo, algunas reservas respecto a cuestiones relacionadas con expropiaciones por causa de utilidad pública y si la indemnización resulta "justa".

México formuló reserva sobre una cuestión muy debatida al interior del país y que se refiere a la facultad del presidente de ordenar la expulsión sin juicio previo del extranjero que haya infringido la Constitución.<sup>15</sup>

Este artículo concede al presidente una facultad amplia para "hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue conveniente". La orden de expulsión tiene efectos inmediatos y no requiere de aprobación judicial alguna. Contra la orden del presidente, en el supuesto del artículo 33 constitucional no existe juicio o recurso alguno. El extranjero puede interponer el juicio de amparo pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que "contra el ejercicio de

<sup>15</sup> El texto correspondiente señala: *Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30: Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos.*

esa facultad (la de expulsión) es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la dotación en tal caso, sólo una medida complementaria a las órdenes dadas en virtud de esa facultad".<sup>16</sup>

Cuando el Ejecutivo Federal formuló la solicitud al Senado de la República para que se considerara la Declaración de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se habían dado las expulsiones de extranjeros que visitaron Chiapas con motivo del conflicto político que vive esa región de México. Ello explica que la argumentación del gobierno mexicano haya señalado que las expulsiones de extranjeros con fundamento en el artículo 33 constitucional han sido excepcionales y que normalmente se sigan los procedimientos de la Ley General de Población que establece el respeto a la garantía de audiencia, a través de audiencias administrativas y la admisión del recurso de amparo ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Es de esperar que esta reserva se cancele en un futuro no muy lejano, pues no resulta compatible con la atmósfera que debe prevalecer en una región en que se respeten todos los derechos humanos, así sin reservas.

Otras dos modalidades de la solicitud mexicana consisten: *a*) en que la aceptación de la Corte solamente será aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración. Lo anterior con el propósito de que los efectos del reconocimiento se refieran exclusivamente a hechos o actos futuros, y *b*) la aceptación de la competencia es general y continuará en vigor un año después de la fecha en que México la haya denunciado. Esta modalidad de aceptación indefinida es acorde a motivos de certidumbre jurídica.

## 8. CONCLUSIÓN

Los derechos humanos han trascendido al derecho nacional y pueden constituir derechos diferentes y más avanzados que los derechos constitucionales. Los principios aparentemente inviolables de soberanía y no intervención pueden confrontarse ya con otros principios igualmente válidos y de aceptación colectiva que ha consagrado el sistema inter-

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, Pleno, t. XVI, p. 59.

americano de derechos humanos. Por ello es de celebrar que el Senado mexicano haya atendido la solicitud del gobierno de México y se declare el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que es un paso firme hacia adelante en la consolidación de una sociedad más igualitaria y justa. La declaración de aceptación es además oportunidad para que México se sume al grupo de naciones que han aceptado participar conjuntamente en un movimiento internacional de dignificación de la persona humana.